

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 222

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de julio de 2010.

Materia: Civil.

Recurrente: Juan Antonio Pérez.

Abogados: Lic. Julio César Gómez Altamirano y Licda. Ysabel del Rosario Rojas Escribas.

Recurrida: Proseguros, S. A.

Abogado: Lic. José B. Pérez Gómez.

Juez ponente: Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0794063-7, domiciliado y residente en la calle César Augusto Sandino # 16, Villas de Arroyo Hondo, de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Julio César Gómez Altamirano e Ysabel del Rosario Rojas Escribas, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 224-0020193-9 y 224-0020194-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en calle El Conde, edif. 105, *suite* 403, Zona Colonial, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida Proseguros, S. A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República, por mediación de su abogado constituido el Lcdo. José B. Pérez Gómez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0154160-5, con estudio profesional abierto en la calle Benito Monción # 158, sector Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 459-2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de julio de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y valido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor la entidad (sic) Proseguros, mediante acto No. 1366, de fecha 2 de diciembre de 2009, instrumentado por el ministerial Fruto Marte Pérez, Alguacil Ordinario de la Cara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en contra de la sentencia No. 001195-09, de fecha 16 de octubre de 2009, relativa al expediente No. 036-2008-00687, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado; SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación, en consecuencia revoca la sentencia impugnada, por los motivos ut supra enunciados; TERCERO: RECHAZA la demanda original en ejecución de póliza y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Juan Antonio Pérez en contra de Progreso Compañía de Seguros (Proseguros, S.A), mediante acto No. 571/2008, de fecha 6 de julio del 2008; CUARTO: CONDENA al aparte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del Licdo. José B. Pérez Gómez, por las razones indicadas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 31 de marzo de 2011,

mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 6 de mayo de 2011, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 3 de julio de 2011, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 8 de junio de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al afecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno con la comparecencia solo de los abogados de la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

C. Los magistrados Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno no figuran en la presente decisión por haber participado como jueces de fondo en la sentencia impugnada.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Juan Antonio Pérez, parte recurrente y Proseguros, S. A., parte recurrida. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en ejecución de contrato de póliza de seguros y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el actual recurrente contra la ahora recurrida, en el cual el tribunal de primer grado acogió la demanda, condenó a la recurrida al pago de la suma de RD\$1,276,000.00 por concepto de pago de póliza y la condenó al pago de la suma de RD\$ 150,000.00 por daños y perjuicios; por lo que la parte ahora recurrida interpuso formal recurso de apelación por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual acogió el recurso y revocó la sentencia impugnada mediante sentencia núm. 459-2010, de fecha 23 de julio de 2010, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **“Primer Medio:** Violación de los arts. 39, 41 y 42 de la Ley No. 834 de 1978; **Segundo Medio:** Violación de la Ley No. 3-02 sobre Registro Mercantil de 2002 y Ley 479 de 2008; **Tercer Medio:** Violación del art. 94 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la Republica Dominicana”.

3) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la decisión atacada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que en cuanto al fondo del presente recurso de apelación, este tribunal entiende que procede acoger el mismo y revocar la sentencia de primer grado, toda vez que en la especie se estila que ha intervenido entre las partes un contrato de póliza de seguros, que ante el alegado incumplimiento de pago del asegurado, hoy recurrido de la primera de la póliza, la compañía aseguradora se vio precisada a cancelar el referido contrato de seguros, cancelación que opera de pleno derecho luego de vencido el plazo de los días arriba indicadas toda esto al tenor de los artículos 73 y 77 de la ley 146-02 con lo cual justifique que no cumpliera con las obligaciones derivadas de dicho convenio, que a criterio de este tribunal, entendemos que el demandante original debió establecer de dicho pago, es decir cuando la cancelación de una póliza es por el no pago requiere de ser comunicada a las partes, puesto que la misma opera de pleno derecho, según resulta del artículo 73 y 77 de la ley 146- (sic) sobre Seguros Privados, por lo que de acuerdo a los dos

certificaciones emitidas por la Superintendencia de Seguros al momento de la ocurrencia del accidente en cuestión dicha póliza se encontraba cancelada. Es preciso señalar que no se debe confundir el sistema de cancelación establecido en el artículo 94 de la referida ley, con el que consagran los artículos que se enuncian precedentemente por lo que bajo ese predicamento procede revocar la sentencia impugnada y rechazar la demanda original (...).”

- 4) En el desarrollo de su tercer medio, el cual se examina en primer término por la solución que se dará al presente recurso, la parte recurrente alega, en síntesis, que al decidir los jueces de apelación como en la especie lo han hecho han incurrido en el vicio denunciado, pues desconocieron el periodo de vigencia de la póliza de seguro del vehículo de motor y que dicha cancelación hecha de manera unilateral nunca le fue comunicada al asegurado en su domicilio y muchos menos fue comunicada a la Superintendencia de Seguros, por lo que se trata de una decisión carente de base legal y en consecuencia violatoria a las disposiciones del art. 94 de la Ley 146 de 2002, sobre Seguros y Fianzas.
- 5) En defensa de la decisión atacada la parte recurrida expone que la alzada no incurrió en el vicio denunciado, pues al efecto identifico que en el caso de que se trata no aplica lo establecido en el art. 94 de la Ley 146 de 2002, sobre Seguros y Fianzas, sino más bien los arts. 73 y 77 de la referida norma, pues para que la notificación aplique la póliza de seguros tiene que haber estado en vigencia, lo cual no sucedió así.
- 6) En cuanto al vicio invocado esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales que no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión.
- 7) Del estudio de la decisión impugnada se advierte que la corte *a qua* fundamenta su decisión en el entendido de que los arts. 73 y 77 de la Ley 146 de 2002, sobre Seguros y Fianza, no disponen de una comunicación previa a la cancelación de un contrato de póliza por el no pago de la prima, sino que por el contrario instituye que dicha cancelación opera de pleno derecho. Asimismo, se destaca que la sentencia criticada recoge el siguiente criterio de los jueces de la alzada: “Es preciso señalar que no se debe confundir el sistema de cancelación establecido en el artículo 94 de la referida ley, con el que consagran los artículos que se enuncian precedentemente por lo que bajo ese predicamento procede revocar la sentencia impugnada y rechazar la demanda original”.
- 8) Como se advierte, el caso de la especie consiste en determinar si los jueces del fondo hicieron o no una correcta aplicación de los arts. 73, 77 y 94 de la Ley 146 de 2002, los cuales disponen como sigue:

Art. 73.- Para que las pólizas tengan vigencia, las primas deberán estar percibidas en su totalidad por el asegurador, los agentes generales o los agentes locales dentro de los primeros diez (10) días de vigencia, salvo convenio suscrito entre las partes, exceptuando de dichos convenios los contratos de fianzas. Aún en caso de que exista un convenio de pago, la vigencia de la póliza no excederá de la fecha que alcance, calculada a prorrata la prima realmente pagada.

Párrafo I.- Los plazos que puedan ser acordados por las partes, conforme este

artículo, no incluyen los contratos de fianzas y no podrán exceder de ciento veinte (120) días del inicio de la vigencia.

Párrafo II.- Se exceptúan los seguros de transporte de carga y las pólizas flotantes o de declaración mensual, los cuales se regirán por las disposiciones contractuales.

Párrafo III.- El pago de la prima implica la aceptación expresa por parte del asegurador de las condiciones impresas y lo consignado en las declaraciones de la póliza, así como todos los endosos efectuados a dicha póliza.

Art. 77.- Durante el período de gracia de diez (10) días otorgados por esta ley, el contrato de seguro permanecerá en vigor, pero si no se pagare o formalizare el pago de la prima conforme los artículos precedentes, el contrato de seguro de cualquier riesgo excepto vida, quedará cancelado de pleno derecho para todos sus efectos, siempre que no exista la condición de la suscripción de un convenio de pago.

Art. 94.- Todo contrato de seguros, excepto vida individual, puede ser cancelado durante su vigencia por cualquiera de las partes.

Párrafo I.- Cuando la cancelación de un contrato de seguros sea solicitada por el asegurado, el asegurador retendrá la parte de la prima correspondiente al tiempo que el seguro estuvo vigente, calculada a base de la tarifa de corto plazo establecida en el contrato, y de la prima a devolver deducirá una suma igual al total de las reclamaciones pagadas durante el período de vigencia, sujeto a que la prima devengada a retener por el asegurador no sea inferior a las reclamaciones pagadas o a pagar por siniestros.

Párrafo II.- Cuando la cancelación sea dispuesta por el asegurador, dicho asegurador retendrá la parte de prima correspondiente al tiempo que el seguro estuvo vigente, a base de prorrata sobre la prima de la póliza. En esta eventualidad la cancelación se notificará por escrito al asegurado a la dirección que figure en el contrato, con no menos de diez (10) días de anticipación a la fecha en que deba ser efectiva, depositando copia de la misma en la Superintendencia de Seguros.

Párrafo III.- En los casos de cancelaciones por falta de pago de parte de la prima, la póliza conservará su vigencia, hasta la fecha en que alcance la prima efectivamente abonada, salvo que la aseguradora decida devolver la parte de la prima no consumida, de conformidad a las disposiciones de esta ley relativa al pago de la prima, calculada a prorrata y a partir de ese momento se considerará definitivamente cancelada.

- 9) De las disposiciones legales antes transcritas relativas a la cancelación de cualquier póliza de seguro, excepto de vida, se advierte que cualquiera de las partes puede cancelar dicha póliza en cualquier tiempo, sin embargo, cuando es el asegurador quien ejerza dicha facultad y salvo acuerdo de pago, la cancelación del contrato se notificara por escrito al asegurado y a la Superintendencia de Seguros; que esa formalidad debe ser cumplida por el asegurador aun cuando se trate de la cancelación del contrato por falta de pago de la prima, pues el legislador no ha hecho ninguna distinción al respecto; que ese criterio se reafirma aún más en los contratos de seguro obligatorio de vehículos de motor, pues la finalidad de interés social de la ley quedaría frustrada si no se le diera al asegurado en esos casos la oportunidad de saber con la debida anticipación que su póliza va a ser cancelada.
- 10) La corte *a qua* para adoptar su decisión de revocación de la sentencia de primer grado argumenta que no se puede confundir el sistema de cancelación establecido en el art. 94 con el establecido en los arts. 73 y 77 de la Ley 146 de 2002, antes transcritos. Sin embargo, contrario al criterio de la alzada, bajo el régimen de la Ley 146 de 2002, sobre Seguros y Fianzas, no existen dos “sistemas” de cancelación de los contratos de seguros, sino solo el previsto en los arts. 94, 95 y 96 de dicha

ley, que componen la sección X que se titula “De la cancelación de los contratos”. El art. 94 inicia estableciendo que “*Todo contrato de seguros, excepto vida individual, puede ser cancelado durante su vigencia por cualquiera de las partes*”, lo que no deja dudas que dicha sección X regula la forma de cancelación de todos los contratos de seguros, sin importar la causa de la cancelación, incluyendo la falta de pago de la prima —causa invocada en el caso de la especie—, que como se verifica se encuentra prevista de manera particular en el párrafo III del mismo art. 94 bajo examen. En cambio, los arts. 73 y 77 se encuentran insertos en la sección VII de la Ley 146 de 2002, titulada “Del pago de la prima”.

- 11) En armonía con lo anterior, es evidente que los textos de los arts. 73, 77 y 94 de la Ley 146 de 2002, más que excluirse recíprocamente, se aplican de manera combinada. El hecho de que el art. 77 disponga que el *contrato de seguro de cualquier riesgo, excepto vida, quedará cancelado de pleno derecho para todos sus efectos*, no colide con las exigencias del art. 94 para que la cancelación sea efectiva, tal como la prevista en el párrafo II de dicho texto que, en caso de que la cancelación sea dispuesta por el asegurador exige lo siguiente: “En esta eventualidad la cancelación se notificará por escrito al asegurado a la dirección que figure en el contrato, con no menos de diez (10) días de anticipación a la fecha en que deba ser efectiva, depositando copia de la misma en la Superintendencia de Seguros”. De esta previsión resulta que, respecto al asegurado, la fecha cierta de la efectividad de la cancelación depende directamente de la notificación que debe hacerse al asegurado. En consecuencia, la cancelación de “pleno derecho” no implica que el asegurador queda eximido del cumplimiento de las condiciones requeridas por el régimen de cancelación de los contratos estipuladas en los arts. 94 al 96 de la Ley 146 de 2002.

- 12) En el caso de marras, la corte *a qua* realizó una errónea interpretación de los textos legales antes indicados, emitiendo por vía de consecuencia una decisión contraria a derecho, por lo que en razón de los motivos antes expuestos procede casar el fallo impugnado sin necesidad de referirnos a los demás medios de casación.

- 13) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 73, 77 y 94 Ley 146 de 2002.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 459-2010, de fecha 23 de julio de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. Julio César Gómez Altamirano e Ysabel del Rosario Rojas Escribas, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firman: Pilar Jiménez Ortiz, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici